

nista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta ley.

Art. 63. Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, - sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.

Art. 64. Se sancionará con multa de cincuenta pesos por primera vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, al que contravenga lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de esta ley.

La Dirección General de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.

Art. 65. Al profesionista que tenga título legalmente expedido, pero que no lo haya registrado y ejerza la profesión que ampare, se le aplicará la primera vez una multa de diez pesos y en los casos sucesivos seguirán aumentando ésta sin que la multa que se imponga en el último caso pueda ser mayor de doscientos pesos. Cuando el profesionista sea insolvente, la sanción pecuniaria se conmutará por la de arresto, que no podrá ser mayor de quince días.

El requisito de registro no será obligatorio para el desempeño de aquellos -- puestos públicos respecto de los cuales no se exija tal condición en virtud de mandamiento institucional.

Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, oyendo -- siempre al infractor en los términos que dicha Dirección establezca.

Art. 66. La violación del artículo 52 será sancionada con la cancelación del registro del Colegio de Profesionistas que la haya cometido, y con multa hasta de cincuenta pesos que se aplicará a cada uno de los miembros del colegio, asistentes a la junta, en la que se haya contravenido la prohibición contenida en el citado precepto.

Art. 67. La Dirección General de Profesiones sólo podrá cancelar el registro de los títulos en los siguientes casos:

- a). Cuando previo juicio, se compruebe que el título no fue expedido con los requisitos que esta ley establece, y
- b). Por resolución judicial.

Art. 68. Ninguna persona que ejerza actividad sin título profesional debidamente registrado o con título, pero que carezca del requisito del registro, podrá cobrar honorarios de ninguna clase.

Se exceptúan de lo prevenido en la parte final del párrafo anterior aquellas personas que pertenezcan al poder público, dentro del ejercicio de sus funciones.

Art. 69. Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieren el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Profesiones en los casos a que se refiere esta ley.

Art. 70. Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término "colegio", fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta ley. La infracción de esta disposición será castigada con multas hasta de mil pesos.

Art. 71. Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieran sido la causa del daño.

Art. 72. No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto en el artículo 20 constitucional, fracción IX.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índice profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo, a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo, de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial.

Art. 73. Se concede acción pública para denunciar a los individuos que sin título legalmente expedido y debidamente registrado, ejerzan cualquiera de las profesiones.

TRANSITORIOS.

Art. 1o. Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (Se publicó el 26 de mayo de 1945).

Art. 2o. Esta ley deroga todas las leyes y disposiciones de carácter general que se le opongan. No deroga las disposiciones especiales contenidas en leyes de carácter federal, ni la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como servidores del Estado.

Art. 3o. Cuando no existiere el número de profesionistas adecuado para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva, o no estar comprendidas en los planes de estudios; o no existir el número de profesionistas adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, la Dirección General de profesiones, oyendo el parecer del colegio de profesionistas respectivo, podrá autori-

zar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas capaces no tituladas o a técnicos extranjeros titulados, entretanto se organizan los planteles correspondientes y se estimula la formación de técnicos mexicanos.

Art. 4o. Todos los planteles de enseñanza profesional están obligados a remitir a la Dirección General de Profesiones, en un término de noventa días, una lista completa de los títulos profesionales que hubieren expedido durante los últimos veinticinco años.

Art. 5o. Se concede a los planteles de enseñanza preparatoria y profesional existente en el Distrito y Territorios Federales, un lapso de seis meses para obtener su registro en la Dirección General de Profesiones.

Art. 6o. Los títulos profesionales que con anterioridad a esta ley hubieren sido legalmente expedidos, surtirán todos sus efectos; pero para que sus poseedores puedan ejercer conforme a la ley, deberán registrarlos en el término de un año en la Dirección General de Profesiones.

Art. 7o. Cuando los profesionistas con título expedido por autoridad competente no puedan acompañar, al entrar en vigor esta ley, las constancias que exige para el registro, por causa de destrucción o desaparición fehaciente comprobada de los archivos donde existieren las mencionadas constancias, deberán registrar el título respectivo mediante las siguientes condiciones:

- a) Información testimonial para acreditar que se hicieron los estudios preparatorios y profesionales;
- b) Ley o decreto que haya creado o reconocido la Universidad, facultad, o escuela donde se hicieron los estudios a que se contrae el inciso anterior, y
- c) Si la destrucción o la desaparición de los archivos fue posterior a la clausura de la Universidad, Facultad o escuela, ley o decreto que haya ordenado dicha clausura

Art. 8o. Para los efectos del artículo anterior se presumen legales, salvo prueba en contrario, los títulos profesionales expedidos por las autoridades en donde existen o hayan existido planteles de preparación legalmente establecidos.

Art. 9o. Se presumen ilegales los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades donde no hubieren existido, en la fecha de su expedición, planteles de preparación profesional.

La única prueba capaz de destruir esta presunción será la que acredite que el interesado hizo los estudios preparatorios y profesionales correspondientes a su carrera, en planteles debidamente autorizados de cualquier lugar de la República.

Art. 10. Son nulos de pleno derecho los títulos profesionales expedidos hasta la fecha de esta ley por las autoridades o instituciones mexicanas particulares, cuando dichos títulos carezcan de alguno de los requisitos fijados por esta misma ley, siempre que medie cualquiera de estas circunstancias: